



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **SISTEMA ORAL**

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2013-00304-00
DEMANDANTE:	ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTINEZ
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL EICE" EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL EICE" EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° UGM 018253 de 24 de noviembre de 2011, por medio de la cual, se niega el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, así como los autos UGM 009250 de 25 de mayo de 2012 y UGA 010670 de 26 de Septiembre de la misma anualidad, a través de los cuales, se resuelve el recurso de reposición y se niega el de apelación y queja respectivamente.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma, no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque:

- No se indicó la dirección electrónica y la de correspondencia, en donde la parte demandada y el Ministerio público, recibirán las notificaciones personales, tal como lo ordena el numeral 7° del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad;

- No fueron aportadas las peticiones, de fecha 29 de junio de 2006 y 18 de octubre de 2011 (Ver folio 4 y 33 del expediente), a través de las cuales se intenta acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de reclamación administrativa, indispensable para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa,

- En cuanto a las pretensiones, se observa que además del reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación gracia, se hace referencia a la inclusión del factor prestacional "mesada adicional de junio", conocida como "la mesada 14" (acumulación de pretensiones, fl 3 del expediente), eventualidad que hace imperativo que la accionante, se pronuncie o aclare tal preceptiva, en el sentido de indicar, si se efectuó la reclamación administrativa correspondiente, a más de señalar de manera clara, los fundamentos de hecho y derecho necesarios, para que este Tribunal, pueda hacer el estudio jurídico respectivo, a través del ejercicio del presente medio de control.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Igualmente, esta judicatura encuentra que según memorial aportado a folio 70 del expediente, el Dr. EMILIANO ARRIETA MONTERROZA identificado con c. c. N° 9.080.663 de Cartagena y T. P. N° 18.058 del C. S. de la J., manifiesta sustituir poder al Dr. LUIS ANTONIO CHINCHILLA CAMARGO identificado con c. c. N° 92.542.473 de Sincelejo y T. P. N° 211.742 del C. S. de la J., no obstante, dicho escrito adolece de firma de aceptación de la sustitución, situación que hace nugatoria la posibilidad de acceder a la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor **EMILIANO ARRIETA MONTERROZA** identificado con c. c. N° 9.080.663 de Cartagena y T. P. N° 18.058 del C.S de la J., como apoderado especial de la entidad demandante.

TERCERO: Niéguese la solicitud de sustitución de poder elevada por el doctor **EMILIANO ARRIETA MONTERROZA** identificado con c. c. N° 9.080.663 de Cartagena y T. P. N° 18.058 del C.S de la J., con relación al Dr. **LUIS ANTONIO CHINCHILLA CAMARGO** identificado con c. c. N° 92.542.473 de Sincelejo y T. P. N° 211.742 del C.S de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado